



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 16 de febrero de 2024

Referencia	Proceso Ejecutivo
Demandante	Fabio Alejandro Olivella Cicero y Otros
Demandado	Felipe Enrique Guerra Olivella
Radicado	20001-31-03-005-2021-00078-00
Asunto	Resuelve Varias Solicitudes

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los siguientes asuntos (i) Obedecer y Cumplir la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (ii) Decreta Medidas Cautelares y (iii) solicitud de requerimientos a entidades, de la siguiente manera:

- (i) En el presente asunto el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023 confirmó la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida por esta agencia judicial. En consecuencia, procede obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.
- (ii) El apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener el demandado como socio accionista de la empresa CONSTRUIRQ S.A.S, identificada con el NIT No. 900.351.389-1, así como las acciones que posee el demandado en dicha sociedad.

El artículo 597 del CGP dispone "(...) Para efectuar embargos se procederá así: (...) El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso. (...)"

Por ende, al ser procedente las medidas decretas, se procederá de conformidad con la norma transcrita.

- (iii) Solicita el apoderado de la parte demandante que se requiera a la Agencia de Desarrollo Rural para que explique las razones por la



cual cesó los descuentos que venía realizando en cumplimiento de la medida cautelar decretada; por ende, se accederá a lo petitionado. Sin embargo; dicho extremo también solicitó requerir a las entidades bancarias a las que se les comunicó la orden de embargo, no obstante, avizora el despacho que las entidades que no han dado respuesta a los requerimientos son BANCOLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo que, solo a esas entidades se les efectuará el requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de Valledupar en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023 que confirmó la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022 proferida por esta agencia judicial, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, por secretaría liquídense por secretaría las costas de ambas instancias.

SEGUNDO: Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades o cuotas sociales o acciones que le corresponda o le puedan corresponder al señor FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.161.164 en la sociedad CONSTRUIRQ S.A.S, identificada con el NIT 900.351.389 – 1.

Para la efectividad de la medida ofíciase a la Cámara de Comercio de Valledupar para que proceda a inscribir el embargo. Advirtiéndole que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. Artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 inciso segundo artículo 593 ibídem, se ordena oficiar al señor IVAN RICARDO QUIROZ DIAZ como representante legal de CONSTRUIRQ S.A.S, identificada con el NIT 900.351.389-1, informándole que el embargo decretado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el derecho embargado corresponde, Límitese la medida hasta la suma de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS M/L. (\$615.000.000.00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.



TERCERO: Se requiere a la Agencia de Desarrollo Rural para que explique las razones por la cual no ha continuado realizando el embargo y retención de los dineros que reciba por concepto de salario el demandado FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.161.164, en el cargo de director de la oficina de Planeación de esa entidad, y comunicado a través de oficio No. 162 del 29 de junio de 2021. Este requerimiento se realiza a fin de que den cumplimiento a la orden judicial, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, so pena de ser sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), con ocasión del incumplimiento de la orden judicial impartida dentro del presente proceso. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: Se requiere a las entidades financieras BANCOLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que explique las razones por la cual no ha materializado la orden de embargo y retención de los dineros del demandado FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.161.164 y comunicado a través de oficio No. 163 del 29 de junio de 2021. Este requerimiento se realiza a fin de que den cumplimiento a la orden judicial, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d3748976c320853f0771d6eab978062308aa40f6e55d7908a59a3da3e91871**

Documento generado en 16/02/2024 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>